

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN BERNARDO MEJIA PINTO

Demandado: KELLY MARGARETTA IGUARAN JAYARIYU

Radicación: 25718408900120210033900

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 15 de junio de 2021, se promovió por parte de JUAN BERNARDO MEJIA PINTO demanda de ejecución singular contra KELLY MARGARETTA IGUARAN JAYARIYU, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020, \$800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de junio de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>150</u>, hoy <u>06/10/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DAVID DEIVIS PAZ VALDEBLANQUEZ

Demandado: GLEDYS YELITZA EPIAYU

Radicación: 25718408900120210028200

Se reconoce a la Dra. YINY VALDEBLANQUEZ ALTAMAR como apoderada judicial de la señora GLEDYS YELITZA EPIAYU en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado en documento pdf visible a folio 24 del expediente digital.

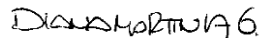
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 150, hoy 06/10/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Causante: JOSE GONZALO CASTILLO

Radicación: 25718408900120200019900

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ contra este Despacho Judicial, con radicación N° 158753184001-2021-00184-00, en sentencia calendada 29 de septiembre de 2021, y en cuya parte resolutive señala:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la accionante MARIA MERCEDES CASTILLO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, la nulidad del proceso de sucesión radicado No. 2020-00199-00 causante JOSE GONZALO CASTILLO, desde el auto que decretó la apertura del mismo, para que en su lugar, el juzgado accionado proceda a dar el trámite que corresponde a esta clase de procesos, conforme lo establece 487 y siguientes del Código General del Proceso, salvaguardando con ello el debido proceso tanto de la accionante y como de los demás herederos del causante...”.

Consecuente con lo anterior el Juzgado DISPONE:

Se inadmite la demanda presentada por la profesional del derecho Dra. OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA en calidad de acreedora para que en el termino de cinco días so pena de rechazo, allegue copia del registro civil de defunción del causante JOSE GONZALO CASTILLO.

Igualmente para que se indique la dirección o correo electrónico donde se pueda ubicar a la cónyuge sobreviviente MARIA ARACELY VALLEJO REYES, y a las herederas LUZ MARINA CASTILLO VALLEJO y MYRIAM CASTILLO VALLEJO para efectos de cumplir con las exigencia del artículo 492 del C.G. del P.

Presentese la subsanación en demanda debidamente integrada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 150, hoy 06/10/2021

Diana Martínez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria